



Ordinario: MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA C/: COLFONDOS S.A.
LITIS POR PASIVA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación N°76001-31-05-004-2013-00885-01

Juez 4° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2597

La señora **MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA**<MADRE CAUSANTE> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Colfondos S.A está en la obligación de reconocer y pagar desde su causación el día 1 de Abril de 2012, la pensión de sobrevivientes a favor de la señoras **MARIA ESPERAZAN SUAREZ PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No **41.709.248** de Bogotá, en calidad de madre del causante **Camilo Javier Londoño Suarez**.

SEGUNDO: Que Colfondos S.A está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA ESPERAZAN SUAREZ PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No **41.709.248** de Bogotá, en calidad de madre del causante **Camilo Javier Londoño Suarez**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que Colfondos S.A está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señoras **MARIA ESPERAZAN SUAREZ PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No **41.709.248** de Bogotá, en calidad de madre del causante **Camilo Javier Londoño Suarez**, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en razón de este proceso.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la apelada sentencia condenatoria No. 403 del 19/11/2019 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, salvo la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente, por los argumentos indicados en este proveído.

CUARTO: RECONOCER a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.248 en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor **CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ**, ocurrida el día 01 de abril del año 2.012.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 7 de junio del año 2.013, en la cuantía de \$589.500, correspondiente al Salario mínimo legal mensual vigente, tanto las mesadas ordinarias como para una mesada adicional. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 7 de junio del año 2.013 hasta el 31 de octubre del año 2.019, asciende a la suma de **\$57.973.192**. A partir del 01 de noviembre del año 2.019 el monto de la pensión asciende a la suma de **\$828.116**.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad **SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del día 07 de junio del año 2.016 hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

SEPTIMO: ORDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

OCTAVO: ABSOLVER a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la sentencia.

NOVENO: ABSOLVER a la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia.

DECIMO: CONDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la suma de **\$5.000.000** por concepto de costas procesales.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR a la señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA** a la suma de **\$200.000** tanto a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Remitido en apelación por la actora y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ACTOS PROCESALES. – El a-quo en auto interlocutorio No. 1280 del 12/06/2014 (f.153) admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. y ordenó la integración de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En auto interlocutorio No. 3066 del 12/11/2015 (f.317), ordenó la integración al contradictorio de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y presentó escrito de contestación el 21/06/2016 (f.328-334).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta en que: *“No comparto la decisión del señor juez en los numeral quinto y sexto de la sentencia en el sentido de que la señora María esperanza Suárez Tiene derecho a que su pensión sea liquidada a partir del 4 de abril del 2012, Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada oportunamente y no hay lugar a que se aplique la prescripción en ese sentido.*

En el numeral sexto, que se refiere a los intereses moratorios, el artículo 141 establece que los intereses moratorios se deben cancelar cuando no se reconoce la prestación solicitada, que en este caso dicha prestación no fue reconocida ni por el fondo inicialmente demandado ni por la entidad vinculada, en ese sentido, la demandante tiene derecho a que sus intereses moratorios sean liquidados a partir de la fecha del fallecimiento del causante, la cual ocurrió el primero de abril del 2012. (AUDIO T.T. 01:21:36)”

II.- APELACIÓN AXA COLPATRIA S.A. sustenta en que: *“El primer punto es respecto al origen, de manera que no comparte la decisión adoptada por el juez, pues la determinación del origen la basa en la investigación penal inicialmente y también tiene en cuenta el reporte de accidente de trabajo que fue realizado por el empleador del causante*

Principalmente frente a la investigación penal que la Fiscalía adecuó la conducta como homicidio, la ambigüedad a la que se hace referencia es relacionada con la imposibilidad de individualizar el sujeto activo.

Quisiera resaltar también que la Fiscalía toma una hipótesis fáctica y una jurídica, que es la calificación del hecho y lo llevan ante el juez para que el rechace o confirme esa hipótesis, en este caso claramente la investigación pues fue archivada, porque no hubo un sujeto activo que identificar de manera que esa hipótesis no pudo ser ni rechazada ni confirmada por el juez penal, que es quien determina, pues la Fiscalía únicamente hace una calificación con base en una investigación, pero no tiene la competencia de determinar el delito , pues eso es, es solamente función del juez de conocimiento.

Entonces considera que es válido que se evalúen todas las pruebas en conjunto, pues si la Fiscalía solamente a una hipótesis que necesariamente según el procedimiento penal debe ser confirmado por el juez penal a través de un juicio oral, consideró que si es necesario puedes tener en cuenta todas las pruebas que obran en el expediente penal que se recaudaron en este proceso, tales como el interrogatorio de parte a la demandante, los testimonios que obran en la investigación penal, las pruebas de necropsia que apuntan a que hubo un suicidio. Eso frente a la investigación penal que con todo respeto AXA Colpatria no comparte la determinación del origen dada por el señor juez, aunado Al hecho de que No se evidenció de que la causa de la muerte, pues está relacionada con la labor que realizaba el causante.

Otro punto que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el señor juez, es respecto a la dependencia económica, el señor juez hizo referencia a la objeción realizada por la compañía de seguros, aduciendo de que la objeción que se realizó no se habló de la dependencia económica, sin embargo, se resalta que esa objeción no es camisa de fuerza para que la pasiva en este proceso aduzca de que efectivamente no hubo una dependencia económica, pues no se logró probar

Hace referencia el juez a las declaraciones extraprocesales que si bien son tenidas como prueba, lo que en ella se plasma no concuerda con lo que la madre adujo, pues las declaraciones indican que el causante proporcionaba todos los gastos a su madre, sin embargo, ella en la declaración aduce que recibirá aproximadamente \$300.000 a \$400.000, pero no se logra determinar con qué periodicidad se hacía y se debe tener en cuenta que el causante vivía en una ciudad diferente a la de su madre y que ello suponía la obligación de sus propios gastos y por tanto, el monto que podía darle a su madre, pues no era en realidad el suficiente para que ella pudiera solventar todos sus gastos.

Considera que efectivamente no está acreditada la dependencia económica y el hecho de que la objeción no se haya plasmado, no es una camisa de fuerza para que se pueda alegar en el proceso.

El tercer punto es respecto a los intereses moratorios, no está de acuerdo con los mismos, con base en los mismos argumentos que en la sentencia respecto a que a la fecha en la que se presentó la reclamación por el accidente de trabajo, y que fue objetada efectivamente no había conocimiento del supuesto homicidio, en ese momento se trataba de un suicidio había una hipótesis de un suicidio y por ende, mi representada no estaba obligada al pago de la prestación que se solicitó en esta Cámara, que incluso fue solicitada a un fondo de pensiones porque se trataba de un origen común.

Entonces digamos que en ese sentido, pues no hubo ni mala fe, ni tampoco el existía. Obligación a mi representada, pues en gracia de discusión, si se tiene en cuenta la tesis de la Fiscalía, que es homicidio, ella solamente se vino a saber, hasta esta etapa procesal que incluso hoy se puso en conocimiento del dictamen de la Fiscalía, por lo cual hasta este momento nacería, digamos, ese derecho frente a la demandada

Lo mismo ocurre con las costas, las cuales considera no solo que están altas, pues éstas son la suma de 5 millones, sino que además señor juez, porque por los mismos argumentos expuestos anteriormente, porque en este caso no era, pues mala fe mi representada, ni asistió a ninguna obligación en su momento de reconocer prestación alguna, pues como lo reiteró la investigación penal, fue aportada, solamente aquí, en el proceso, hace muy poco tiempo y fue en la que se determinó un presunto homicidio.

Por lo que, solicita se absuelva a la pasiva (AUDIO T.T. 01:25:24).

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: “El despacho indica que para desentrañar si la causa de la muerte del afiliado es de origen común o laboral, se debe acudir precisamente a la investigación penal adelantada por la Fiscalía 298 Seccional Unidad de vida e integridad personal, con radicación número 110016000028201201128, quien mediante orden expedida por el fiscal el día 30 de enero del año 2015, decidió el archivo de diligencias profundamente lo siguiente:

El fiscal dan cuenta los medios conocidos de la ocurrencia de unos hechos constitutivos del punible de homicidio y conforme con lo indagado, se desconoce en absoluto los datos que individualizan y/o identifican a las autor de tan fatídico suceso, pese a la labor de indagación que para tal fin se adaptaron sin resultados positivos, situación que impide orientar la investigación en punto, determinar quién o quiénes pudieron ser los autores o partícipes del delito, más aún cuando ha transcurrido un tiempo considerable y nada nuevo se ha obtenido.

Que de la investigación adelantada por la fiscalía, se puede determinar que se trata de un homicidio y no se pudo identificar quién es su autor, pero eso no le quita la categoría de homicidio, toda vez que las pruebas arrojaron que efectivamente al señor Camilo Javier Londoño Suárez había sido asesinado.

Por lo que, el despacho considera que se trató de un homicidio, por lo tanto, y de conformidad con el decreto 1295 de 1994 es catalogado como accidente de trabajo,

Obra reporte de accidente realizado por la empresa empleadora, donde indican que para la fecha del fallecimiento el causante se encontraba realizando su labor habitual como guarda de seguridad, en las instalaciones que había sido asignada por la empresa de seguridad, a la cual prestaba sus servicios.

De la investigación penal y en la micro documentos a aportar la necropsia que el causante fue encontrado en el lugar donde prestaba sus servicios como guarda, como el uniforme de dotación, así como también como el arma que se entregaba para cumplir su labor y en las instalaciones para su vigilancia.

Por lo tanto, el despacho no le queda menor duda que se encontraba en cumplimiento de la labor que le había sido asignada por su empleador y en la labor que haya sido contratado como guarda de seguridad, por lo tanto, están dadas las condiciones para poder catalogarse como accidente de trabajo.

En primer lugar, si observamos lo relacionado con la actuación de Axa Colpatria, seguros de vida SA se debe indicar que dicha entidad objetó la reclamación de sobreviviente de la demandante no fue porque no tuviera la calidad de dependiente económica, sino por considerar que el fallecimiento fue por suicidio y no por homicidio, la discusión no fue o se presentó frente a la no demostración de la dependencia económica.

(...)

Reconoce la pensión de sobrevivientes a la actora a partir del 01/04/2012 en cuantía de 1 SMLMV, adeudándosele un retroactivo pensional desde el 07/06/2013 hasta el 31/10/2019 de \$57.973.192.

Condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 07/06/2016 hasta que se efectúe su pago.

Condenas impuestas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”

La APELADA sentencia CONDENATORIA se REVOCA por las siguientes razones:

Problema Jurídico: consiste en establecer ¿si el fallecimiento del afiliado CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ fue por un accidente de trabajo o laboral, o, por el contrario, fue de origen común?, una vez resuelto el anterior problema jurídico, se procederá a establecer: Cuál es la entidad llamada a responder por la pensión de sobrevivientes y pretensiones accesorias en favor de la beneficiaria del causante.

MARCO NORMATIVO. - La muerte del causante acaeció el 01/04/2012 (f.11) determina el régimen jurídico en el RAIS, estando vigente las disposiciones del art. 73, 46 Ley 100/93 modificados por los art.12 y 13 de Ley 797 de 2003 que establecen:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

Por otra parte, la norma que regula la pensión de sobrevivientes en el sistema de riesgos profesionales es la Ley 776 de 2002, que en su art.11 establece:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

En el plenario se encuentra acreditado que CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ falleció el 01/04/2012 (f.11).

De acuerdo al informe pericial de necropsia No. 2012010111001001270 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (f.439-449), que arrojó:

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: El caso corresponde a un hombre de 25 años de edad, oficio vigilante, cuyo cuerpo sin vida fue hallado en horas de la tarde del día 1 de abril de 2012 en los sótanos del edificio donde estaba laborando. Se desconocen las circunstancias en las cuales el hombre perdió la vida al igual que sus antecedentes personales.

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - suicidio

- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego

HALLAZGOS:

En la mano derecha y en la palma de la mano izquierda se detectó plomo, antimonio y bario. Es de anotar que para determinar la compatibilidad con residuos de disparo se debe tener en cuenta la siguiente interpretación de resultados.

CONCLUSIONES:

En el frotis recibido como recolectado de la mano derecha y de la palma de la mano izquierda se detectaron residuos compatibles con residuos de disparo.

Del anterior dictamen se concluye que las causas de la muerte de CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ son de origen común, toda vez que aparentemente fue un suicidio⁽¹⁾ y, de conformidad con el art. 12 del decreto 1295 del 22/06/1994 al no ser determinado la causa de la muerte como de origen profesional o laboral, se consideran de origen común, como lo indica:

“Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.”

Esta Calificación es cierto le corresponde al juez de conocimiento en lo penal de manera expresa, al no existir esta decisión, porque por falta de pruebas y la identidad de presuntos responsables la fiscalía dispuso el archivo la investigación,

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento D.C. Municipio Bogotá Fecha 30-01-15 Hora:

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	2	0	1	1	2	8
Dpto.		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
1	Imposibilidad de individualizar y/o identificar al sujeto activo de la acción penal.

4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

Dan cuenta los medios cognoscitivos de la ocurrencia de unos hechos constitutivos del punible de homicidio, y conforme con lo indagado se desconocen en absoluto los datos que individualizan y/o identifican al autor de tan fatídico suceso, pese a las labores de indagación que para tal fin se adelantaron sin resultados positivos, situación que impide orientar la investigación en punto a determinar quién o quienes pudieron ser los autores o partícipes del delito, más aún cuando ha transcurrido un tiempo considerable y nada nuevo se ha obtenido.

Por tanto ante dicha imposibilidad, infructuosa resulta cualquiera otra actividad para establecer quién fue el agresor, motivo por el que considera éste funcionario pertinente remitirse al estudio de lo estimado por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que en cabeza del Honorable Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS mediante adición al voto de la Sentencia 27014 de Mayo 7 de 2007 expuso:

1 “DESCRIPCIÓN DE LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. 1.1.ORIFICIO DE ENTRADA: DE FORMA IRREGULAR DE 2.2.POR 1.5 CMS, CON BORDES DESGARRADOS; LOCALIZADO EN REGION TEMPORAL DERECHA, A 09CMS DEL VERTICE Y A 07CMS DE LA LINEA MEDIA ANTERIOR. PRESENCIA DE HUMO ALREDEDOR DEL ORIFICIO EN UN AREA DE 3.5CMS X 3CMS. / 1.2. ORIFICIO DE SALIDA: HERIDA DE 1.5CMS DE LONGITUD, CON BORDES EVERTIDOS, FRAGMENTO OSEO PROTUIDO; LOCALIZADO EN REGION RETROAURICULAR. IZQUIERDA, A 13CMS DEL VERTICE Y 7.5CMS DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR”

Bajo tales consideraciones y dado que no es posible a partir de la indagación adelantada hasta la fecha individualizar y menos aún identificar al sujeto activo de la acción penal, en términos interpretativos de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, procede el archivo de las plenarias de conformidad con el art. 79 del CPP.

Déjese en claro que en el evento en que llegaran a surgir nuevos elementos probatorios que nutran la presente investigación, la misma se reanudará, siempre que no se haya extinguido la acción penal.

En esa ilación debe aplicarse lo dispuesto por el art.12,Decreto 1295 del 22/06/1994, no obstante que la a-quo estimó que era un accidente de trabajo porque murió en horas de trabajo, lugar sótnano asignado de trabajo, uniforme de guarda y con el arma de dotación en la mano, adicionado con la prueba del guantelete de Medicina Legal, pero desconociéndose si el causante era diestro o siniestro, que concluye haber hallado residuos compatibles con pólvora de disparo,

CONCLUSIONES:

En el frotis recibido como recolectado de la mano derecha y de la palma de la mano izquierda se detectaron residuos compatibles con residuos de disparo.

Luego, ante la falta de decisión de un juez del sistema penal <único competente para emitir providencia en el sentido de precisar si es un homicidio heterogéneo u homogéneo o suicidio²>, y como quiera que la existencia del homicidio, y de contera del accidente de trabajo³, no se presume, así lo precisa la guardiana laboral,

“En ese escenario fáctico la interpretación del tribunal de las normas acusadas no se resiente de yerro, por cuanto la existencia del accidente de trabajo no se presume en ningún caso, y por tanto, es indudable que la carga de la prueba le corresponde al trabajador <o demandante en autos, se agrega”<CSJ-SL sent. Del 31 de marzo de 2009, rad.30022,M.P. Dr. Eduardo Adolfo Lopez Villegas> .

² *¿Qué es suicidio para el empleado? Este tipo de presión laboral se describió por primera vez en 1969 y se caracteriza por un progresivo agotamiento físico y mental acompañado de una falta de motivación. Se trata de un síndrome que se considera crónico y provoca cambios en el comportamiento de las personas que lo padecen. No obra prueba que si se tratara de suicidio pueda calificarse como accidente de trabajo, pues, las circunstancias personales que demuestren la presión que sufría el trabajador, lo indujo a esa autodeterminación.*

³ *“...para la Sala, la administradora no logró desvirtuar el nexo de causalidad entre el hecho que ocasionó la muerte y las circunstancias, y estableció que había una responsabilidad objetiva, por lo cual debía reconocerse la prestación a cargo del sistema de riesgos profesionales. /La responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o a la administradora que asume ese mismo riesgo, es objetiva./Ello quiere decir que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito./Así las cosas, la Corporación dejó por sentado que existe responsabilidad objetiva porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho./Vale la pena aclarar que el accidente que ocurre por causa del trabajo se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas; mientras que con ocasión del trabajo plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado. /Finalmente, el alto tribunal aseguró que no desconoce que existan casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben estar acreditadas en el proceso (CSJ-SL Sentencia SL25822019 (71655), Jul. 3/19.M. P. Clara Cecilia Dueñas).*

Por lo que con base en el dispositivo legal, se ha de considerar en esta jurisdicción como un hecho común.

Por lo anterior, prospera el recurso de alzada planteado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en consecuencia, se revoca y se absuelve de las condenas impuestas en su contra.

Se procede entonces a verificar si CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de su madre MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA, para ello se tiene que el causante cotizó en los 3 años anteriores a su deceso -01/04/2009 al 31/03/2012-, acredita 51.14 semanas cotizadas <incluidos tiempos de servicio militar, ley 48 de 1993>, dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. Como se observa en cuadro inserto:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	
EJERCITO NACIONAL	10/04/2007	12/01/2009	633	90,43	f.20	
EJERCITO NACIONAL	10/03/2009	31/03/2009	21	3,00	f.20	
EJERCITO NACIONAL	1/04/2009	5/10/2009	185	26,43	f.20	
CAMILO LONDOÑO SUAREZ	8/10/2011	31/03/2012	173	24,71	f.64	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				144,57		
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 ANTERIORES A SU DECESO 01/04/2009 a 31/03/2012				51,14		

Se procede a establecer si se encuentra acreditada la dependencia económica de la señora MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA como madre del causante CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ (f.10), para ello se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha fijado claros parámetros para establecer la procedencia de la relativa dependencia, como lo es en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer lo siguiente:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015⁴, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).*

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...). (Subrayada fuera del texto)⁵

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él⁶. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026). <CSJ-SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO>.

No hay controversia en que la señora MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA es la madre de CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ <f.10>, como tampoco hay controversia de que la entidad demandada no negó el reconocimiento de la prestación aduciendo no estar acreditada la dependencia económica de ésta respecto de su hijo (f.17-18), sólo finca su negativa en que:

Se procedió a verificar si el afiliado cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 1 de abril de 2009 hasta el 1 de abril de 2012. El estudio demostró que el citado señor NO cumplió con las cincuenta (50) semanas cotizadas exigidas en la Ley, toda vez que para este periodo reporta (174) días cotizados; es decir, reporta (24,85) semanas de aportes.

PRUEBA PERSONAL

La actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: “su hijo ingresó a trabajar en una empresa llamada 427 en Bogotá y lo entregaron muerto, él estaba laborando cuando murió, que él vivía en Bogotá y la actora en Cali, cuando él murió le avisaron a las 07 pm a la actora, donde le dicen que tuvo un accidente por un tiro, ese accidente fue en horario de trabajo, que en la empresa no le dijeron nada de cómo había fallecido, la fiscalía no ha dicho nada de las causas de la muerte, que el cuerpo lo trasladaron a Cali, que no le han hecho devolución de saldos.

Para la fecha en que falleció su hijo, la actora se encontraba afiliada al sisben, no ha tenido propiedades, simplemente él le daba dinero unos \$300.000 o \$400.000 varía de los que él se ganara, que lo que él le mandaba era para

⁵ Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

⁶ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

cubrir lo del arriendo, el resto de gastos los asumía la actora vendiendo tintos, que el causante no tenía esposa, ni hijos, no sabe si su hijo se suicidó.

Que la venta de café lo hace en la calle, no tiene ningún local comercial, que para sobrevivir le toca estar pidiendo plata prestada a los gota a gota. (AUDIO T.T. 08:40)”

De igual forma obra declaración notarial rendida por CAMILO ANDRÉS LOPEZ CAÑAVERAL y LEIDY DIANA RESTREPO VALENCIA, en la que indican:

recursos de los cuales pronunciamiento padece del fe y testimonio en razón de que consta personalmente.
TERCERO: QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA DESDE HACE QUINCE (15) AÑOS, AL SEÑOR CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.113.515.109, Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TUVIMOS DE ÉL, SABEMOS Y NOS CONSTA QUE NUNCA CONTRAJÓ MATRIMONIO NI POR LO CATÓLICO, NI POR LO CIVIL, NI POR OTRA RELIGIÓN, NI CONVIVIA EN UNIÓN LIBRE CON PERSONA ALGUNA, SIENDO POR LO TANTO SU ESTADO CIVIL SOLTERO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO EL 01 DE ABRIL DE 2012; NO DEJÓ HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE CONVIVió BAJO EL MISMO TECHO CON SU SEÑORA MADRE MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 41.709.248 DE BOGOTÁ D.C. NOS CONSTA ADEMÁS QUE CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ ERA LA PERSONA ENCARGADA DE VELAR POR EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE SU SEÑORA MADRE MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA, PROPORCIONÁNDOLE A ELLA TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO: ALIMENTOS. VIVIENDA. ETC. ES TODO.-----

Declaraciones notariales que tienen plena validez, pues, las mismas no fueron objetadas por la pasiva al contestar la demanda y no fue solicitada su ratificación por la pasiva, así lo ha dispuesto sentencia superior:

Frente al punto anterior, es pertinente destacar que ninguna razón le asiste al recurrente respecto de la violación de las normas procesales que dice incurrió el Tribunal, como infracción medio de las disposiciones sustanciales, en tanto que las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario y que obran a folios 18 a 20 del expediente, no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió.

Sobre el tema que antecede, esto es la no necesidad de ratificación de los testimonios extrajudiciales rendidos ante notario, salvo que la parte contraria lo requiera, la Corporación en la sentencia CSJ. SL. 6 Mar. 2013. Rad.42536, al reiterar otras en el mismo sentido, expuso: (...)

“De lo que viene dicho, se concluye que no cometió el ad quem la distorsión jurídica que se le imputa, puesto que en los términos del artículo 27 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil: “Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”, que se acompaña con la política legislativa que en materia probatoria se viene adoptando, en perspectiva de menguar el exceso de rigor formal que antaño campeaba en los códigos de procedimiento. No es sino leer el contenido del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, en esa misma dirección y con idéntica teleología, con la diferencia de que en ésta norma se explicitó que tales documentos eran emanados de terceros.

“Tan claro tuvo la empresa accionada que se trataba de documentos emanados de terceros, que en la contestación de la demanda pidió “que los documentos presentados por el demandante en su demanda, emanados de tercero[s], no se les conceda ningún valor probatorio sin que sea reconocido por sus autores con la formalidad de un testimonio”, de suerte que proponer en sede de casación –primer cargo-, un planteamiento diametralmente opuesto al que hizo en los albores del proceso, no es admisible, en la medida en que compromete derechos de rango constitucional como los del debido proceso, y de defensa.

“Ahora bien, en cuanto a la ausencia de ratificación a que alude la censura en el tercer cargo, que pudiera asumirse como que la expresa petición de la demandada hacía indispensable la ratificación de lo manifestado por los declarantes ante el Notario, cabe decir que, ante la falta de pronunciamiento por parte del juez instructor sobre ello y el decreto de los testimonios, la parte interesada no solicitó la adición del auto que abrió a pruebas el proceso, ni interpuso recurso alguno y, además, guardó silencio durante todo el trámite,

actitud que le acarrea el mismo efecto de no haber elevado la solicitud, dado que no puede ser otra la consecuencia del incumplimiento de una carga procesal como la que impone el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, a la parte que pidió la prueba.

“De otro lado, verificar si en realidad la demandada pidió la ratificación, forzaría el examen de una pieza procesal que, como el escrito demanda, se asimila a un medio de prueba en situaciones como la que ahora se ventila, lo que ameritaría un ejercicio fáctico, inadmisibles por la vía seleccionada.” <CSJ- SL 1227 del 11/02/2015 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA>.

Por lo anterior, la Sala concluye que a la actora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al deceso de su hijo CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ, a partir del 01/04/2012 fecha de su deceso (f.11), en cuantía de 1 SMLMV -\$566.700-; liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$101.412.217,00**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de octubre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.000.000** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			1/04/2012
Deben mesadas hasta:			30/09/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2012	\$ 566.700,00	10,00	\$ 5.667.000,00
2013	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,00
2014	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	9,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 101.412.217,00

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del

citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por lo anterior, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993, son procedentes a partir del 15/05/2013 –vencimiento del término de gracia de 2 meses contemplado en el art. 1 Ley 717 de 2001- por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 15/03/2013 hecho 4 aceptado por la pasiva< f.2 y 45>, intereses que se generan hasta la fecha en que se efectúe su pago.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción (f.60), porque la prestación se reconoce a partir del 01/04/2012 y la demanda fue presentada el 05/11/2013 (f.35), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En cuanto a la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.76-152; 178-202), se tiene que la misma suscribió con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS otro si No. 1 al contrato de seguro previsional (f.104-152), con vigencia 01/01/2009 al 01/01/2013 (f.188), la cual se encontraba vigente al momento del deceso del causante de la prestación -01/04/2012 f.11, en la cual registra como condición general la siguiente: “c. cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el RPMPD en tiempo anterior a su fallecimiento (...)” (f.192) por lo que la póliza cubre dicha prestación, debiendo pagar la suma adicional -conforme al art.77, Ley 100/93- para financiar la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta, los límites mínimos y máximos del respectivo contrato comercial y a él deben estarse los suscribientes del mismo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en

texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia condenatoria No. 403 del 19 de noviembre de 2019, para en su lugar, absolver a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas por MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA.

SEGUNDO. CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por conducto de quien funja como representante legal, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ en hecho común, de manera vitalicia en favor de su madre MARIA ESPERANZA SUAREZ PARRA, de condiciones civiles conocidas en autos, a partir del 01 de abril de 2012 en cuantía equivalente al SMLMV de **\$566.700,00**, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$ \$101.412.217,00**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de octubre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.000.000** , sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. se **CONDENA** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir 15/05/2013 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

TERCERO. CONDENAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por conducto de quien funja como su representante legal, a reconocer y pagar la suma adicional - conforme al art.77, Ley 100/93- para financiar la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta, los límites mínimos y máximos del respectivo contrato comercial y póliza suscrita

con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES** con número de póliza **9201049003175** del 15/02/2009 con vigencia 01/01/2009 al 01/01/2013 (f.188-201 y f.104-152). **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a favor de la demandante, las de la instancia tásense por el a-quo y las de esta sede se fijan en la suma de un millón quinientos mil como agencias en derecho, a cargo de cada condenada y a favor de la demandante como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen.

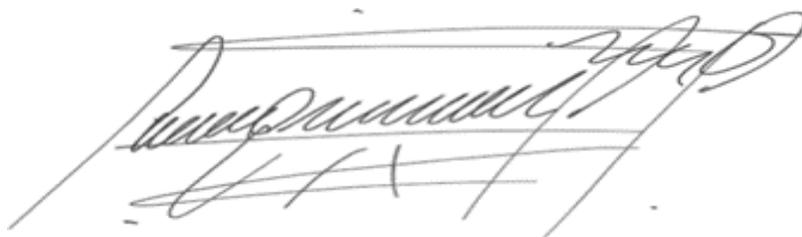
CUARTO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

SEXTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

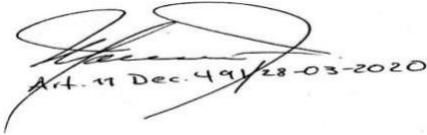
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO